

Publicidad Edictal Art 54 De La Ley 24240

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019. 1. La

asociación civil actora apeló en fs. 418 la resolución de fs. 411, en cuanto impuso a su cargo la publicidad edictal ordenada en los términos del art. 54 de la ley 24.240 y orientada a dar a conocer la existencia del presente proceso. Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 420/425 y respondidos en fs. 427/430 y 433/434 por las codemandadas Banco Saenz S.A. y Prisma Medios de Pago S.A., respectivamente. La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 441/448. 2. Liminarmente corresponde señalar que el art. 54 -segundo párrafo- de la ley 24.240 establece que "La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga" (el subrayado es propio de este pronunciamiento). De modo que, en estos casos, resulta indispensable adoptar, de modo previo al dictado de la sentencia correspondiente, las medidas necesarias para que aquellos consumidores o usuarios que no deseen quedar sujetos a la decisión final del pleito, puedan dar cuenta de su posición en los términos de la norma transcrita. Y frente a las preguntas que de seguido se imponen, esto es, ¿por qué medios debe darse a conocer la existencia del presente proceso? y ¿quién debe sufragar esos costos de la publicidad? (art. 54, segundo párrafo, ley 24.240), las particularidades del sub lite justifican invertir el orden de las respuestas que deben brindarse a esos interrogantes. En efecto, es que en lo que respecta al pago de esas comunicaciones, no puede soslayarse que en su oportunidad se le concedió beneficio de litigar sin gastos a la promotora de la presente causa, ya que el contenido y alcance de esa decisión impide que aquéllos gastos puedan quedar a su cargo. Pero además, para finalizar y con referencia a la restante pregunta, la circunstancia de que la actora ya no tenga que afrontar esa erogación conduce lógicamente a que en el particular caso de autos los mecanismos oportunamente escogidos tengan que adaptarse a esta nueva realidad, por lo que, para preservar el objetivo perseguido por la normativa en la materia y elegir un medio igualmente efectivo pero más económico, se aprecia razonable disponer que: (1) se coloque un aviso en el sitio web de cada uno de los litigantes en este proceso, por el plazo de dos meses, dando a conocer la existencia de este juicio (en igual sentido, esta Sala, 12.12.17, "Proconsumer c/ Lan Argentina S.A. s/ sumarísimo?"); y (2) se remitan correos electrónicos a los clientes y ex clientes de la institución bancaria, de acuerdo a los últimos registros que tenga en su poder (conforme procedimiento adoptado por este Tribunal el 13.8.19 en autos "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Columbia S.A. y otros s/ordinario?"). En síntesis, por las razones expuestas y con el alcance supra indicado, se admitirá la proposición recursiva sub examine. 3. Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado, en atención a las particularidades que exhibe la causa y a la solución propiciada (conf. arts. 68 párr. 2º y 69, Código Procesal). 4. Por lo expuesto, y oída la Representante del Ministerio Público, se RESUELVE: Admitir la apelación de fs. 418 con los alcances que surgen del presente pronunciamiento; con costas en el orden causado. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal). Pablo D. Heredia Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Mariano E. Casanova Prosecretario de Cámara 077178E